

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio 247

EXPEDIENTE: 76001-33-33-000-2020-01216-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si avoca el conocimiento del Decreto 1-3-1305 de agosto 5 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 125¹, 151² y 185³ se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente.

III. CONSIDERACIONES

Por reparto se remite el Decreto 1-3-1305 de agosto 5 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca "POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TERMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”, para analizarse si puede asumirse su conocimiento por el control inmediato de legalidad.

El artículo 136 del CPACA⁴ establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso “que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.⁵

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad que: “es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.⁶

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

a). Medidas generales dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.

⁴ Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

⁵ Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pag 212.

⁶ C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

b). Que la anterior medida desarrolle decretos legislativos derivados de los estados de excepción contemplados en los artículos 212⁷, 213⁸ y 215⁹ de la Constitución Nacional.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011 para impugnar los actos administrativos, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto

⁷ ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

⁸ ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

⁹ ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (...)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional inicialmente mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, posteriormente a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional nuevamente declara la emergencia económica, social y ecológica.

Por su parte la Gobernación del Valle del Cauca, expide el Decreto 1-3-1305 de agosto 5 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca "POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TERMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

El citado decreto reanuda los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en trámites de las entidades sin ánimo de lucro de competencia del Departamento del Valle del Cauca.

Es pertinente señalar que a pesar de la cita del Decreto Legislativo 491 de 2020, la medida administrativa no está ejerciendo ninguna facultad de las concedidas en él como lo es la suspensión de los términos y actuaciones administrativas y jurisdiccionales, por el contrario levanta los términos inicialmente suspendidos en otro acto administrativo, con lo cual la materia y contenido del Decreto 1-3-1305 de agosto 5 de 2020 no desarrolla ningún decreto legislativo pues el decreto municipal, simplemente se limita a asumir la normalidad de la atención del servicio en un tipo particular de actuaciones, sin desprenderse de ella el uso de las atribuciones excepcionales expedidas en desarrollo del estado de excepción constitucional.

En esa medida, el decreto departamental objeto de análisis reanuda los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales suspendidas para asuntos de los entes sin ánimo de lucro, no desarrolla un decreto legislativo derivado de un estado de excepción constitucional, a pesar de tratarse de un acto de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no cumple con los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

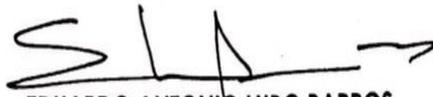
En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 1-3-1305 de agosto 5 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca "POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TERMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA", proferido por la Gobernadora del Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial y el Ministerio Público, adicionalmente se comuniquen en los portales web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca adjuntando el Decreto correspondiente, e informe que cualquier recurso debe presentarse electrónicamente (s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-1305 DE 2020

5 Ajo 2020

“POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO No. 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 296 y 305 de la Constitución Política en concordancia con las Resoluciones No. 0000385 y 0000844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que el artículo 23 ídem regula el derecho que tiene toda persona *“a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de la Gobernación del Valle del Cauca salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, en conexión con el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de publicidad de los actos administrativos. Siendo deber de la Gobernadora, en calidad de directora de la actuación administrativa, emitir las medidas necesarias para asegurar la materialización de éste derecho.

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49 ídem establece dentro del derecho fundamental a la salud lo siguiente: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención, y con participación de la comunidad.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

1-3-1305

DE 2020

5 Ago 2020

"POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO No. 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA"

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad."

Que el artículo 209 superior estableció que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 303 de la Constitución Política en su inciso 1º dispone que: *"En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento."*

Que el artículo 305 ídem establece dentro de las atribuciones de los gobernadores las siguientes: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes."*

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres escalofríos y dolor muscular, desencadenando en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que atendiendo las recomendaciones de la OMS el Ministerio de Salud y la Protección Social a través de la Resolución No. 0000385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de mayo, con el fin de contener la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, modificó y prolongó la vigencia de la Resolución No. 0000358, a través de las Resoluciones No. 0000407, 0000450 y más recientemente la 0000844 de 2020, por lo cual la emergencia sanitaria se extendió hasta el 31 de Agosto de 2020 e implemento nuevas medidas sanitarias.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 13-1305 DE 2020 5 Ajo 2020

“POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO No. 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”

de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto. Dentro de las medidas a adoptarse se incluyeron las siguientes: *“Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”*

Que mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que la normatividad ut supra en su artículo 5º amplía los términos para dar respuesta a los diferentes tipos de peticiones y en el artículo 6º otorga la facultad a las entidades estatales, como a la Gobernación del Valle del Cauca, de suspender mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, como consecuencia de la emergencia ocasionada por el Coronavirus (Covid-19) que afecta la prestación del servicio, estableciendo como fecha de límite máximo el día hábil posterior a la superación del Estado de Emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social .

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 para proteger la salud de los ciudadanos en general, así como de los servidores públicos y contratistas que atienden público, la Gobernación del Valle del Cauca expidió el Decreto No. 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE TRÁMITES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el artículo 1º del Decreto No. 1-3-0731 de abril 1 de 2020 suspendió de manera total los términos de los trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa que se gestionan en materia de entidades sin ánimo de lucro, que sean competencia de la Gobernación del Valle del Cauca, así:

“(…) 6. Todas las actuaciones administrativas, trámites y procesos relacionados con la formalización y la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, que sean competencia de la Gobernación del Valle del Cauca.”

Que el inciso 3º del artículo en comento señaló que “Los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-1305 DE 2020

5 Ajo 2020

“POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO No. 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 0000666 del 24 de abril de 2020, *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*.

Que mediante el Decreto No. 1-3-1164 de julio 7 de 2020, *“POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO No. 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA ALGUNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”*, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º. Levantamiento de la Suspensión de términos de algunos trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en materia de entidades sin ánimo de lucro. Levantar a partir de la expedición del presente Decreto la suspensión de términos ordenada mediante el Decreto departamental 1-3-0731 del 1 de abril de 2020, para los trámites y actuaciones relacionadas con el registro de libros de entidades sin ánimo de lucro cuya competencia corresponda a la Gobernación del Valle del Cauca.

Parágrafo: Las demás actuaciones administrativas, trámites y procesos relacionados con la formalización y la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro de competencia de la Gobernación del Valle del Cauca, que no sean objeto del presente Decreto continúan suspendidas”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de julio 09 de 2020, con ponencia de los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger, informada mediante el comunicado No. 29 del 09 de julio de 2020, estableció en los numerales tercero y cuarto de la decisión lo siguiente:

“(…) Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

Cuarto. Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, salvo la de su parágrafo 1º que se declara INEXEQUIBLE, y la de su parágrafo 2º en relación con el cual se declara la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma (...).”

Que el Decreto No. 1138 de 2016, *“POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, se establece en materia de entidades sin ánimo de lucro lo siguiente:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-1305 DE 2020

5 Ago 2020

“POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO No. 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”

“ARTÍCULO 106. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURÍDICA. MISIÓN. La misión del Departamento Administrativo de Jurídica es asesorar a la Administración Departamental para asegurar la legalidad de sus actuaciones, acompañar los procesos de contratación pública y llevar la representación judicial que garantice la adecuada y oportuna defensa judicial y de los intereses legales del Departamento.

(...)

Son responsabilidades y funciones del Departamento Administrativo de Jurídica, las siguientes:

(...)

9. Reconocimiento de personerías jurídicas a entidades sin ánimo de lucro.

10. Inscripción, registro y cancelación de Dignatarios y órganos de control de las entidades sin ánimo de lucro reconocidas, así como la aprobación de la reforma de los estatutos respectivos.

11. Cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro.

12. Conocimiento en primera instancia de las impugnaciones a las elecciones de dignatarios de los organismos comunales u otras decisiones de los órganos.

13. Resolver recursos de reposición sobre las decisiones a las impugnaciones resultas por las Asociaciones Comunales de Juntas.

14. Conocimiento en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones a las impugnaciones resultas por las Asociaciones Comunales de Juntas.

(...)

16. Inspección, vigilancia y control de las entidades sobre las cuales tiene la responsabilidad de inscripción

(...)”.

Que concordante con lo anterior, es deber de la Gobernación del Valle del Cauca velar por el bienestar, salud y seguridad de los servidores públicos que laboran para esta entidad territorial, así como los contratistas que prestan sus servicios, acorde con lo decretado por el Presidente de la República y fomentar a la permanencia de su personal en sus residencias para evitar la propagación del COVID-19 y mitigar la pandemia, sin dejar de lado la prestación de los servicios al usuario que la Constitución y la ley ha dejado a su cargo.

Que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para hacer frente a la pandemia han variado según los indicadores de contagio en cada territorio; es así como pueden identificarse municipios que han retornado gradualmente a la normalidad, descartando el confinamiento o aislamiento obligatorio pese a mantenerse la declaratoria de emergencia sanitaria e incluso en vigencia de estados de excepción.

Que con ocasión del confinamiento las entidades oficiales y la sociedad en general se han adecuando a las condiciones del trabajo en casa, teletrabajo, la virtualización de actividades y trámites, además se han adaptado al cumplimiento de las medidas de protección individual.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-1305 DE 2020 5 Ago 2020

“POR EL CUAL SE LEVANTAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO No. 1-3-0731 DE ABRIL 1 DE 2020 PARA TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”

Que el área de Personerías Jurídicas del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca ha informado que se requiere el levantamiento de términos para todos los trámites del área de personería jurídica relacionados con la formalización de entidades sin ánimo de lucro y el proceso de inspección, vigilancia y control.

En mérito de lo anterior se,

DECRETA

Artículo 1º. Levantamiento de la Suspensión de términos de todos los trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en materia de entidades sin ánimo de lucro. Levantar a partir de la expedición del presente Decreto la suspensión de términos ordenada mediante el Decreto departamental 1-3-0731 del 1º de abril de 2020, para todos los trámites y actuaciones relacionados con las entidades sin ánimo de lucro cuya competencia corresponda a la Gobernación del Valle del Cauca.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Las demás disposiciones del Decreto departamental 1-3-0731 del 1 de abril de 2020 que no son objeto del presente Decreto continúan vigentes.

Dado en Santiago de Cali, a los (5) días del mes de Ago de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactó: Martha Lucía García Patiño - Profesional Universitario

Jorge Eliecer Rojas - Abogado Contratista

Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez - Coordinador GIT Actos Administrativos

Vo.Bo.: Diana Carolina Reinoso Vásquez - Subdirectora de Representación Judicial

Lía Patricia Pérez Carmona - Directora Departamento Administrativo de Jurídica